

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024**

213°, 165° y 25°

Nº 250

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{os} 11015, 1860,01190, 126, 091, 782 y 111, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{os} 407, 441, 477, 486, 501, y 536 respectivamente, que negaron los siguientes signos:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	1994-004098	TAMARINE	5	GEROLYMATOS INTERNATIONAL S.A.
2	1995-002186	SHARPWRITER	16	BEROL CORPORATION
3	1998-018309	FLUXX	1 INT	ADVANCE MINERALS CORPORATION
4	2005-007508	IVENOX	5	PROCAPS, S.A.
5	2005-009330	CERVEJA BRAHMA DESDE 1888	32	AMBV S.A.
6	2005-018421	BANCRECER	35 INT	BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL
7	2005-018422	BANCRECER	38 INT	BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL
8	2011-020000	UNIVERSITY EDUCARE	46 INT	MIGUEL ANGEL BRICEÑO MATHEUS
9	2011-020001	UNIVERSITY EDUCARE	42 INT	MIGUEL ANGEL BRICEÑO MATHEUS
10	2011-020002	UNIVERSITY EDUCARE	41 INT	MIGUEL ANGEL BRICEÑO MATHEUS

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que componen los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta que los ratificantes, tuvieran la cualidad legal que la acredite para actuar en nombre y representación del titular del signo solicitado.

En materia de representación y mandato tenemos que, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

Conforme lo anterior, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se pudo constatar que la persona que consignó el escrito de ratificación de interés no posee poder ni representación simple del solicitante del signo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Registro sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en el expediente administrativo la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro, por lo que se considera inadmisibles los escritos de Ratificación consignados.

ACUERDA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** los escritos de ratificación interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{OS} 11015, 1860,01190, 126, 091, 782 y 111, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{OS} 407, 411, 477, 486, 501, y 536 respectivamente, que negaron las solicitudes de registro de los signos antes mencionados, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS**.


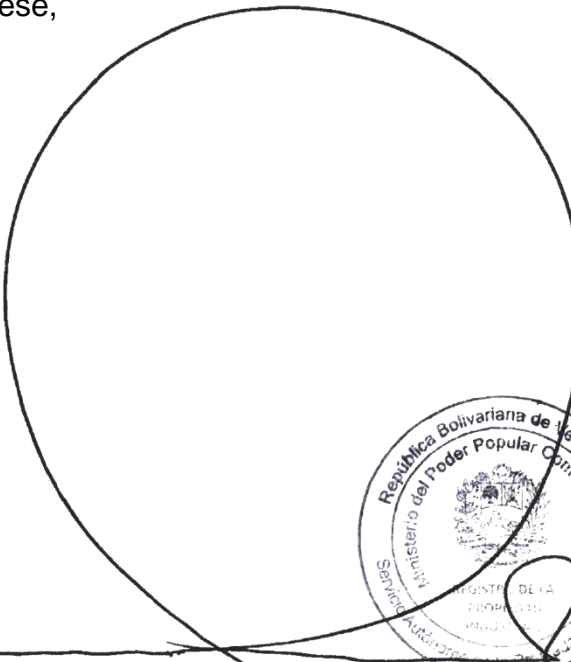
3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32

numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/ABB.